

## Convencionalidad de la fracción tercera del artículo 61 de la Ley de Amparo\*

José Alfredo Gómez Reyes\*\*

**RESUMEN:** *El presente trabajo de investigación, tiene como finalidad dar muestra de la omisión en que incurre el legislativo al no llevar a cabo un control de convencionalidad, en consecuencia se emitan leyes que no respetan los parámetros internacionales de protección de derechos humanos.*

**Palabras Clave:** *Reforma constitucional, pro persona, Derechos Humanos*

**ABSTRACT:** *This research work aims to show the omission incurred by the legislature by not carrying a conventionality control, therefore laws that do not respect international standards of human rights protection are issued.*

**Keywords:** *Constitutional Reform, Pro Persona, Human Rights.*

**SUMARIO:** Introducción: aspectos generales. 1. El derecho humano a contar con un recurso efectivo e idóneo. Perspectiva de protección de derechos humanos. 2. Inconstitucionalidad-Inconvencionalidad de la fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo. 3. A manera de conclusión. Bibliografía.

### Introducción: aspectos generales

Hemos sostenido que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del pasado 10 de junio de 2011<sup>1</sup>, no se rompen paradigmas, no es una nueva era, pero sí es un cambio que matiza el formalismo-legalismo que caracteriza al sistema jurídico mexicano, para volverse un sistema jurídico que debe poner en la cúspide de su jerarquía, a la dignidad del ser humano, es por ello, que somos partidarios de la postura que trata a los derechos humanos no más

---

\* Artículo recibido el 19 de julio de 2013 y aceptado para su publicación el 14 de octubre de 2013.

\*\* C. a Dr. en Derecho Público por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, y asistente legal del Programa de Derechos Humanos de la universidad Veracruzana.

<sup>1</sup> Gómez Reyes, José Alfredo, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos*, del número 3 de la revista electrónica de la Universidad de Xalapa, "Universita Ciencia" enero-abril de 2013, ISSN: 2007-3917.

como cuestiones abstractas, no más buena fe para su cumplimiento, son derechos humanos constitucionalmente reconocidos, inclusive, con alcance en criterios emitidos por tribunales internacionales; y por tanto, no pueden ser cuestiones desconocidas, inadvertidas y mucho menos soslayadas.

Lo anterior, no se trata de un discurso más, se trata de una realidad jurídica vinculante, que no puede obviar que cualquier estado al firmar y ratificar tratados internacionales en materia de derechos humanos -o en su caso cualquiera que contenga un derecho humano- automáticamente se sujetan a tres obligaciones principalmente: respetar, proteger y cumplir los derechos humanos.<sup>2</sup>

Algunos otros sostienen que las obligaciones de firmar y ratificar tratados en materia de derechos humanos, son: la de *respetar, garantizar*, el deber de *adoptar medidas apropiadas* y el establecimiento de *recurso efectivos*.<sup>3</sup>

En ese sentido, compartimos la postura que esas obligaciones referidas se encuentran consagradas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mismas que refieren dos obligaciones centrales, la *obligación de respetar los derechos humanos* y el *deber de adoptar disposiciones de derecho interno*.<sup>4</sup>

Al respecto, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido desde sus primeros casos como lo son Velásquez Rodríguez Vs Honduras y Bayarri Vs Argentina, que los Estados Partes de la Convención Americana, tienen el deber fundamental de respetar y garantizar los derechos y libertades establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 1.1 y 2, que establecen:

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

---

<sup>2</sup>Nowak, Manfred, *Derechos humanos, manual para parlamentarios*, Francia, Oficina del alto Comisionado de Naciones Unidas y Unión Interparlamentaria, 2005, p. 11.

<sup>3</sup> Idem. p. 113.

<sup>4</sup> Véase artículo 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, *Principales declaraciones y convenciones de derechos humanos*.

## Convencionalidad de la fracción tercera del artículo 61 de la Ley de Amparo

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa misma línea temática, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho:

Que en todo momento se debe tener presente la especificidad de los tratados de derechos humanos y los efectos que ello tiene sobre su interpretación y aplicación, por una parte, el objeto y fin es la protección de los derechos humanos de los individuos; por la otra, significa la creación de un orden legal en el cual los Estados asumen obligaciones no en relación con otros estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.<sup>5</sup>

Es por lo anterior, que podríamos afirmar que los derechos humanos tienen dos etapas que se relacionan entre sí para lograr un pleno respeto: primero su vigencia por medio de una actitud proactiva de promoción y divulgación, y segundo, la obligación de protección, en los casos en que se vean violados.

Respecto al goce pleno y cumplimiento de las obligaciones *de respeto* de los derechos humanos, dice José Luis Máximo García Zalvidea, que las obligaciones tienen que ver con el acceso y vigencia de los derechos humanos y con los mecanismos que garanticen su respeto en los supuestos en que no sean observados y respetados.<sup>6</sup>

Con base en ello, debemos recordar a todos aquellos operadores del derecho, que México ha ratificado la Convención Americana y a aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuestión que en términos de los artículos 26 y 27 de la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los estados se encuentran obligados a respetar los derechos humanos a los que se han sometido mediante la firma y ratificación de éstos, sin posibilidad de alegar su derecho interno para incumplir con dichas obligaciones.

Para mayor claridad veamos a la letra lo establecido en dichos preceptos:

Art. 26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

---

<sup>5</sup> Cfr. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párrs. 43 a 48.

<sup>6</sup> Grupo Interagencial de Derechos Humanos del Equipo de País del Sistema de Las Naciones Unidas en México, *Memorias de las mesas de estudio sobre la reforma constitucional en derechos humanos. Un análisis desde las obligaciones internacionales*, México, ONU, 2008, p. 107.

Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Como se vio, las obligaciones *supra* señaladas para algunos podrían parecer cosas ajenas a nuestro sistema jurídico, sin embargo, no debemos pasar por alto el texto del propio párrafo primero y segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

Del anterior precepto, debemos destacar dos puntos esenciales y fundamentales, primero que la Constitución está reconociendo los derechos humanos perennes al ser humano, tanto a nivel constitucional como de tratados internacionales con sus respectivas interpretaciones y alcances; y segundo, que toda interpretación de un derecho humano, debe ser bajo la perspectiva, alcance y sustancia del principio *pro persona*.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, debemos analizar la inconventional fracción tercera del artículo 61 de la Ley de amparo, por privar de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de los actos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, dicho análisis se llevara a cabo bajo un óptica neoconstitucionalista y luego desde una perspectiva de protección a derechos humanos, para concluir que dicha fracción no cumple con los estándares de protección reconocidos en la constitución y en el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, para lo cual nos guiaremos como herramienta argumentativa, del test de proporcionalidad, creado por el Tribunal Constitucional Alemán en 1958 en el caso Luth, analizado por Robert Alexy y ocupado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su constante actividad jurisdiccional.

## **1. El derecho humano a contar con un recurso efectivo e idóneo. Perspectiva de protección de derechos humanos**

El derecho humano a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo, tiene como finalidad proteger al ser humano de todos aquellos actos que atenten contra sus

derechos humanos, para que de esa manera se protejan o en su caso reparen las violaciones acaecidas.

La importancia y trascendencia de su existencia, deviene en que, es la única base de acción judicial para el desarrollo y protección de los demás derechos humanos que son perennes al ser humano.

En ese sentido, tenemos que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 8 establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley”.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana) en su artículo XVIII, versa: “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos [...]”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2 inciso a) expresa: “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones Oficiales”.

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25 señala:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo o rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De los preceptos antes aludidos, podemos desprender que cualquier persona tiene derecho a contar con un recurso efectivo, idóneo y eficaz que lo proteja de sus derechos humanos consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

En ese sentido, el artículo 8.2 h. de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que:

El derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un Juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso

contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.<sup>7</sup>

En esa línea argumentativa, en el Caso de Castañeda Gutman, la Corte Interamericana sostuvo que:

El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos generales, contempla la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales. Al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad<sup>8</sup>, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto.

En ese sentido, la existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”<sup>9</sup>. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial.

A su vez, el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Corte I.D.H., caso “Herrera Ulloa, Mauricio vs. Costa Rica”, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C N°107, párr.158.y Caso Castillo Petruzzi y otros Vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie c No. 52.

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; *Caso del Pueblo Saramaka, supra* nota 6, párr. 177; y *Caso Yvon Neptune, supra* nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192; y *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 57; y *Caso Salvador Chiriboga, supra* nota 6, párr. 122.

En esa línea argumentativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que todo Estado Parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”<sup>11</sup>. También ha afirmado que los Estados “deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental”. La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas<sup>12</sup>.

En el caso citado de *Castañeda Gutman vs México*, la inexistencia de un recurso efectivo constituyó una violación a la Convención Americana de Derechos Humanos, y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, lo que derivó en que al Estado Mexicano se le condenara por violentar dichos preceptos, obligándole a que en un plazo razonable ajustará su legislación interna a los estándares de la Convención, y por consiguiente al pago de gastos y costas por la tramitación del caso ante el Sistema Interamericano.

## 2. Inconvencionalidad de la fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo

El 2 de abril de 2013 se publicó en el Diario oficial de la Federación el decreto por el que se expide la nueva Ley de amparo, misma que en su artículo 61 fracción tercera señala:

Improcedencia  
Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...  
III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal

---

<sup>11</sup> Cfr. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 171; y *Caso Zambrano Vélez y otros, supra* nota 27, párr. 79.

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68; *Caso La Cantuta, supra* nota 44, párr. 170; y *Caso Zambrano Vélez y otros, supra* nota 27, párr. 55.

Por su parte el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice:

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

De los anterior preceptos, claramente podemos notar que se prohíbe la posibilidad de promover juicio de amparo en contra de actos del Consejo de la Judicatura Federal, cuestión que violenta a todas luces el derecho que tiene toda persona afectada por acto de autoridad, a recurrir aquellos actos que le afecten sus derechos humanos, luego entonces, si partimos de la premisa que el juicio de amparo en nuestro estado es por excelencia el instrumento (“juicio”) para la defensa de los derechos humanos reconocidos en la constitución<sup>13</sup> y en los tratados internacionales, y que contra el citado Consejo no existe recurso ordinario que ataque sus decisiones, es por ello que se violenta el derecho de defensa de los servidores públicos, o en su caso cualquier persona afectada por este órgano colegiado.

La improcedencia de recurso o juicio alguno en contra de los actos, acuerdos y resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, a excepción del recurso de revisión administrativa ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los cambios de adscripción de Jueces y Magistrados<sup>14</sup> deviene de la propia exposición de motivos por el que se reformaron los artículos 94 y 100 de la Carta Magna, en la que se dijo que el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, y que para su función cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones, ello atendiendo al principio de definitividad.

Lo anterior queda corroborado en la tesis jurisprudencial de rubro siguiente: “CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EN CONTRA DE SUS DECISIONES ES IMPORCEDENTE EL AMPARO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR UN PARTICULAR AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Cfr. Martínez Ramírez, Fabiola, *El juicio de amparo, su naturaleza jurídica y relación con los tribunales constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 17, consultable en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/3.pdf>

<sup>14</sup> al respecto véase el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia número P./J.25/2004, Semanario Judicial de la Federación, tomo XIX, abril de 2004, p.5.

De ahí, que limitar el acceso al juicio de amparo para controvertir los actos del Consejo de la Judicatura Federal, resulta totalmente contrario (como instrumento de protección) no solo a la esencia de dicho instrumento, sino también al derecho de defensa que tiene toda persona mediante un recurso sencillo, rápido y eficaz reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al dejar en estado de indefensión a dichos gobernados.

Es por ello que dicho precepto legal, se considera, no se encuentra dentro de lo proporcional, idóneo, necesario ni racional en un sistema de protección a los derechos humanos, violentando así el derecho de toda persona a recurrir aquellos actos que vulneren sus derechos humanos.

Para corroborar lo anterior, pasemos a analizar a la luz del test de proporcionalidad<sup>16</sup> si dicha restricción es acorde a nuestra constitución y si es respetuosa del sistema de protección de derechos humanos materializado en el principio *pro persona*. Veamos:

**1. Estricta formulación de la norma que consagra la limitación o restricción (legalidad de la norma).**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *es la ley la que debe establecer las restricciones a cualquier Derecho fundamental*<sup>17</sup>. En este sentido, cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación deviene en una afectación al derecho fundamental, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de estar previsto en una ley, para así, satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. En ese sentido el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano.

En nuestro caso, dicho parámetro se encuentra colmado.

**2. Idoneidad y finalidad de la restricción<sup>18</sup>**

---

<sup>16</sup> Gómez Reyes, José Alfredo y Geranding Sánchez morales, *Protección a la Honra y Dignidad*, en Sistematización-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomo 2, Universidad Militar Nueva Granada, Colombia, 2012.

<sup>17</sup> Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, párr. 40.

<sup>18</sup> Martínez Alarcón, María Luz, *La aplicación del Derecho Constitucional*, [citado el 13 de febrero de 2011] disponible en:

[http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/Comunicacion\\_ML\\_Martinez.pdf](http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/Comunicacion_ML_Martinez.pdf)

En este paso del análisis, lo primero que se debe indagar es si la restricción constituye un medio idóneo o adecuado para contribuir a la obtención de una finalidad compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución Mexicana.

En esa línea argumentativa, podremos advertir que dicha restricción no tiene otra finalidad que restringir el derecho de defensa a contar con un medio que proteja a los servidores públicos dependientes del Poder Judicial Federal por conducto del Consejo de la Judicatura Federal –o porque no, de cualquier persona<sup>19</sup>, de aquellas decisiones arbitrarias o ilegales que violentara sus derechos humanos, luego entonces, coloca en una posición a dicho órgano colegiado, hasta cierto punto de vista “absolutista” por no existir posibilidad alguna de presentar recurso o medio de impugnación alguno, que controvierta sus decisiones, de ahí que la idoneidad de la medida, al no perseguir fin alguno que se encuentre legitimado en una causa que sea de mayor importancia que el derecho humano a un recurso o medio de defensa, no se encuentra colmado, y por consiguiente que la medida sea restrictiva y excesiva, pues de ninguna manera podría pasar estos elementos (idoneidad y finalidad) bajo ninguna óptica, ni mucho menos bajo el entendido que vivimos en una sociedad democrática (o que al menos anhela serlo).

### ***3. Necesidad de la medida utilizada<sup>20</sup>***

El sistema judicial en cualquier sociedad democrática, busca en todo momento que el justiciable tenga a su alcance todos aquellos mecanismos e instrumentos para poder accionar el aparato del estado en *pro* y defensa de sus derechos humanos, de ahí que cualquier limitación que no se encuentra justificada deviene en contra de la esencia de su existencia y sobre todo en contra de las funciones que estas instituciones realizan.

Pretender someter a los justiciables –tratándose de los servidores y empleados del Poder Judicial Federal, o cualquier persona afectada- a la voluntad unilateral del Consejo de la Judicatura Federal, es seguir estancados en un sistema judicial que más allá de ser respetuoso de la función que se desempeña (impartición de justicia) deviene más bien, en un sistema caprichoso, arbitrario e ilegal, que en nada ayuda al estado de derecho que se pretende reconocer, pero que dista mucho de su existencia real.

---

<sup>19</sup> He sido de la postura que la víctima o quejoso en los procedimientos administrativos disciplinarios que conoce el Consejo de la Judicatura, podría en su caso ser de igual forma violatorio del derecho de un recurso, pues lo deja en un estado de indefensión al no poder recurrir sus resoluciones, pero eso, por cuestión de tema, lo trataré en otro momento.

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional Español, Sentencia de amparo número 431/2007, de 7 de abril de 2010.

#### ***4. Estricta proporcionalidad de la medida***

En este último paso del análisis, se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación; hipótesis y alcances que quedan actualizados, pues la restricción *supra* señalada, a todas luces es inconvencional por ser arbitraria e ilegal pero sobre todo, por no ser una restricción proporcional.

En efecto, la restricción de poder recurrir los actos del Consejo de la Judicatura Federal, no es proporcional pues en ninguna medida se protege el derecho de recurrir cualquier acto que vulnere derechos humanos (en este caso mediante el juicio de amparo) por el solo hecho –aparentemente- de proteger la autonomía de sus decisiones y su correcto funcionamiento a la luz del principio de definitividad.

Ahora bien, citemos algún ejemplo en el cual podríamos materializar la inconvencionalidad de la fracción tercera del artículo 61 de la ley de amparo, que ha ocupado nuestra atención.

Un juez de Distrito X es destituido del cargo en resolución dictada dentro de un procedimiento administrativo sancionador, motivado por una queja ciudadana, pero dicha resolución está plagada de inconsistencias y violaciones graves a sus derechos humanos (debido proceso), según la lógica de la fracción tercera multireferida, éste servidor público estaría imposibilitado para recurrir dicha resolución, primero por no existir recurso ordinario alguno y segundo porque el único instrumento que por excelencia podría en su caso servir de medio de defensa (juicio de amparo) no se lo permite, luego entonces dicho Juez estaría en total estado de indefensión al no contar con medio de defensa alguna, violentando de esa manera (en forma similar al caso Castañeda Gutman) el citado artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el principio de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

#### **3. A manera de conclusión**

Sin duda, el Sistema Internacional (interamericano) de Protección de Derechos Humanos, tiene como finalidad dar a los estados, la base mínima de estándares de protección en materia de derechos humanos, para que a su vez los estados implementen un sistema de protección local que ponga en la cúspide de cualquier

estructura, la dignidad del ser humano<sup>21</sup>, sin embargo, muchos de estos estados más allá de implementar un estándar más protector, lo hacen restrictivo y limitado.

Privar a cualquier ser humano de la posibilidad de defenderse mediante recurso o juicio (en este caso del amparo) contra actos de autoridad (Consejo de la Judicatura Federal) que vulneren, en su caso, derechos humanos, resulta un hecho grave que no puede ser permitido en el anhelo de estado de derecho.

La vulneración de derechos humanos reconocidos tanto constitucional como internacionalmente, es un hecho grave, pero más grave es que aún a sabiendas de que ciertos actos (existencia de la fracción III del artículo 61 de la Ley de amparo) vulneran derechos humanos y que se tome una postura apática e inactiva, es doblemente grave, es por ello que desde estas líneas llamo la atención para en su caso –sirviendo de criterios orientadores las líneas *supra* referidas– se analice la posible expulsión del sistema jurídico mexicano de la fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo, por no ser respetuosa del artículo 17 Constitucional (acceso a la justicia) y 25 de la convención Americana de Derechos Humanos (derecho de contar con un recurso).

---

<sup>21</sup> Gómez Reyes José Alfredo, *¿Cómo implementar la reforma constitucional de derechos humanos del pasado 11 de junio de 2011?* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Xalapa, 2013.

## Bibliografía

- Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.
- Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.
- Corte IDH, caso "Herrera Ulloa, Mauricio vs. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C N°107.
- Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros Vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 199. Serie c.
- Corte IDH, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.
- Corte IDH, Caso Yvon Neptune, supra nota 19, párr. 77. Ver también Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.
- Corte IDH, Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.
- Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.
- Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.
- Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.
- Corte IDH, Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.
- Corte IDH, Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1.
- GÓMEZ Reyes José Alfredo, ¿Cómo implementar la reforma constitucional de derechos humanos del pasado 11 de junio de 2011? Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Xalapa, 2013.

- GÓMEZ Reyes, José Alfredo y Geranding Sánchez morales, Protección a la Honra y Dignidad, en Sistematización-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomo 2, Universidad Militar Nueva Granada, Colombia, 2012.
- GÓMEZ Reyes, José Alfredo, La reforma constitucional en materia de derechos humanos, del número 3 de la revista electrónica de la Universidad de Xalapa, "Universita Ciencia" enero-abril de 2013, ISSN: 2007-3917.
- Grupo Interagencial de Derechos Humanos del Equipo de País del Sistema de Las Naciones Unidas en México, Memorias de las mesas de estudio sobre la reforma constitucional en derechos humanos. Un análisis desde las obligaciones internacionales, México, ONU, 2008.
- MARTÍNEZ Alarcón, María Luz, La aplicación del Derecho Constitucional, [citado el 13 de febrero de 2011] disponible en:[http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/Comunicacion\\_ML\\_Martinez.pdf](http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/Comunicacion_ML_Martinez.pdf)
- MARTÍNEZ Ramírez, Fabiola, El juicio de amparo, su naturaleza jurídica y relación con los tribunales constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en:<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/3.pdf>
- NOWAK, Manfred et. al., Derechos Humanos, manual para parlamentarios, Francia, Oficina del alto Comisionado de Naciones Unidas y Unión Interparlamentaria, 2005.

### **Legisgrafía.**

- Convención de Viena para el Derecho de los Tratados de 1969
- Convención Americana de Derechos Humanos de 1969
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma de 10 de junio de 2011.
- Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.